

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00047-00**, informando que el presente proceso consta de ciento veintiún (121) folios útiles. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con Nit No. 830.070.346-3, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según poder visto a folios 118 a 120 del archivo 01 del expediente digital.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 y la T.P. No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, para actuar en calidad de procurador judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme certificado de existencia y representación legal visto a folios 106 a 117 del expediente digital.

Respecto a la viabilidad del mandamiento de pago petitionado por la parte ejecutante, el Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ACTUAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN**, aportando para tal efecto con el escrito de demanda liquidación de cotizaciones pensionales adeudadas por la parte demandada con su respectivo estado de cuenta detallado.

Examinada la liquidación presentada como título ejecutivo, advierte el despacho que por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la misma cumple con los requisitos exigidos, en la medida en que se encuentra agotado el requerimiento previo exigido por el artículo 5º del Decreto 2636 de 1994, constituyéndose en esos términos en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la sociedad ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

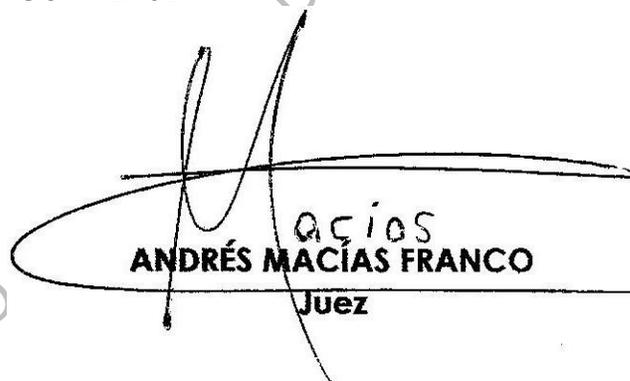
PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ACTUAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN** y a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.203.671.00)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
2. La suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$70.210.613.00)**, por concepto de intereses de mora sobre las cotizaciones obligatorias causados a 29 de enero de 2021.
3. Por los demás intereses moratorios causados sobre el total de la deuda de acuerdo con la liquidación presentada, a partir del 20 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo su correspondiente pago, a la tasa señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ACTUAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez